

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura y Deporte les fue turnado para su estudio y dictamen el expediente número **7862 /LXXIII**, formado con motivo del oficio número **DGPL62-II-8-0641**, signado por la diputada Tanya Rellstab Carreto, Secretaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual remite Minuta con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación (Artículos 3° y 73).

En este contexto, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nuestra Carta Magna puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de nuestra Ley Suprema, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados envió a este Congreso a fin de conocer su voto, la Minuta con proyecto de Decreto ya referida, por la que se reforman los artículos 3° y 73, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3° Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3°, fracciones III,VII y VIII, Y 73, fracción XXV; y se adiciona la fracción IX, al artículo 3°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. y II. ...

a)....

b). Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política,

al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos **de los Estados** y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, **los maestros y los padres de familia** en los términos que la ley señale. **Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria, para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo.**

IV. a VI. ...

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan,
y

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;

- b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y**
- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.**

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal, someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta por la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquél que, dentro de dicha terna, designe el ejecutivo federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por periodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o

comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a su presidente, con voto mayoritario de tres de sus integrantes, quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 73....

I. a XXIV...

XXV. Para establecer el **Servicio Profesional docente en los términos del artículo 3o de esta Constitución**, establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar

la educación en toda la República, **y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad.** Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. a XXX....

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal someterá a la **Cámara de Senadores las ternas** para la designación de los miembros de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, que deberá recaer en personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Para asegurar la renovación escalonada de los integrantes, los primeros nombramientos se realizarán por los periodos siguientes:

- I. Dos nombramientos por un periodo de cinco años;
- II. Dos nombramientos por un periodo de seis años, y
- III. Un nombramiento por un periodo de siete.

El Ejecutivo Federal deberá determinar el periodo que corresponda a cada uno de los miembros, al someter su designación a la aprobación de la Cámara de Senadores.

Para la conformación de la primera Junta de Gobierno del Instituto, el Ejecutivo Federal someterá a la aprobación de la Cámara de Senadores cinco ternas para que entre ellas se designen a los integrantes que la constituirán. La presentación de

las ternas en el futuro corresponderá a la renovación escalonada que precisa el segundo párrafo de este artículo.

El primer Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto durará en su encargo cuatro años.

Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las reformas a la Ley General de Educación correspondientes, a más tardar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto Nacional creado por este Decreto ejercerá sus atribuciones y competencia conforme al Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 2012, en lo que no se oponga al presente Decreto. Para estos efectos, las atribuciones previstas en dicho ordenamiento para el Órgano de Gobierno y la Junta Técnica serán ejercidas por la Junta de Gobierno del Instituto, y las de la Presidencia por el Presidente de la Junta de Gobierno.

Cuarto. Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del Instituto que se crea en los términos del presente Decreto.

Quinto. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de esta Constitución, el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberán prever al menos lo siguiente:

I. La creación de un Sistema de Información y Gestión Educativa. Al efecto, durante el año 2013 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará un censo de escuelas, maestros y alumnos, que permita a la autoridad tener en una sola plataforma los datos necesarios para la operación del sistema educativo y que, a su vez,

permita una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;

II. El uso de la evaluación del desempeño docente para dar mayor pertinencia y capacidades al sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, en el marco de la creación de un servicio profesional docente. La evaluación de los maestros debe tener, como primer propósito, el que ellos y el sistema educativo cuenten con referentes bien fundamentados para la reflexión y el diálogo conducentes a una mejor práctica profesional. El sistema educativo deberá otorgar los apoyos necesarios para que los docentes puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades, y

III. Las adecuaciones al marco jurídico para:

a) Fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas **ante los órdenes de gobierno que corresponda** con el objetivo de mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta;

b) Establecer en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural. En aquellas escuelas que lo necesiten, se impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a partir de microempresas locales, y

c) Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos.

Al efecto, el Poder Legislativo hará las adecuaciones normativas conducentes y preverá en ellas los elementos que permitan al Ejecutivo Federal instrumentar esta medida. El Ejecutivo Federal la instrumentará en un plazo de 180 días naturales, contados a partir del

día siguiente al de la entrada en vigor de las normas que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

En la respectiva minuta, se anexa el procedimiento seguido tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores del Congreso de la Unión en CD, que contiene los dictámenes elaborado por las Comisiones correspondientes, tanto en la Cámara de origen como en la revisora, y una vez realizado el procedimiento a que se hace referencia, se envió a las Legislaturas de las Entidades Federativas, como es el caso de nuestro Estado, a fin de que éstas emitan su voto para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES:

Las Comisiones de Dictamen Legislativo que suscriben, son competentes para conocer del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; lo preceptuado por el artículo 39 fracción II inciso a) y VI inciso i), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como los diversos 106, 107 y 108 del mismo ordenamiento, por lo que formulamos el siguiente dictamen:

En relación a la reforma que nos ocupa, el 12 de diciembre del 2012, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Educación Pública. Éste se turnó a la Cámara de Senadores donde se aprobó el 20 de diciembre de 2012, con algunas modificaciones, remitiéndose a la Cámara de Diputados, aprobándose el 20 de diciembre del mismo año.

Por lo anterior y, con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se envió la Minuta a esta Legislatura del Estado, con el propósito de que se conocieran las reformas a nuestra Carta Magna, a fin de proceder a su discusión y en su caso aprobación; para que posteriormente el Congreso de la Unión realice el cómputo de los votos de los Poderes Legislativos Locales y se formule la declaratoria de haber sido aprobadas, en su caso, las adiciones o reformas.

La minuta en estudio versa sobre la reforma a los artículos 3°, fracciones III, VII y VIII, y 73 fracción XXV; y la adición de una fracción IX al artículo 3°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propuesta de reforma aborda dos temas principales, que repercuten en modificaciones al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los siguientes propósitos:

1.- Establecer la creación del Servicio Profesional Docente, a fin de que el ingreso del personal docente y la promoción a cargos de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado,

se realicen mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. Asimismo, se remite a la ley reglamentaria correspondiente, los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, con la salvedad de que serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley.

2.- La creación de un organismo público autónomo de evaluación de la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Dicho Instituto deberá regir sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

Se precisa que será en la ley, donde se establecerán los mecanismos y acciones necesarios, que permitan al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas federal y locales, una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus fines.

En tal sentido y bajo el entendido que la finalidad de esta reforma constitucional a la que nuestro Estado se suma “es en la apuesta por mejorar la calidad de la educación, porque estamos convencidos que al contar con

mejores maestros y mejores alumnos podemos avanzar mucho mejor como país y como entidad”, resultando evidente que la reforma que se propone pretende elevar la calidad educativa del país.

Además consideramos que la educación es un derecho humano fundamental que permite a los individuos poder ejercer sus demás derechos, así como la promoción de la libertad y autonomía personal, entonces debemos considerar que la educación no es solo una herramienta de manera personal del ser humano, sino que también es un elemento esencial para promover el desarrollo continuo de la sociedad.

Es por ello, que la educación es considerada un instrumento de gran relevancia, ya que un país con educación supone la existencia de una nación preocupada y ocupada en su desarrollo económico, social y cultural que pretende retroceda la pobreza, la exclusión, las operaciones o las incomprensiones.

Por lo tanto, consideramos pertinente enaltecer la preocupación de fortalecer la educación en nuestro país, pues esto llevara a los integrantes de la sociedad a crecer y desarrollarse económica, social, política y culturalmente.

En tales conjeturas, resulta apremiante la necesidad de mejorar la calidad educativa que en nuestro país se imparte, buscando desarrollar un sistema moderno que redunde en un mejor aprendizaje y que se eleve la

capacidad de los mismos respecto a las diversas situaciones que día a día se presentan en la vida cotidiana

Por todo lo anterior, estas Comisiones coinciden que el contenido de la reforma que se pretende, impulsará la impartición de una mejor educación y logrará elevar los estándares de calidad académica en nuestro país, redundando en un mejor aprovechamiento de lo aprendido en las aulas, así como un horizonte más amplio de oportunidades que desembocara en elevar la calidad de vida de los educandos al poder acceder a mejores oportunidades laborales y por ende del sector industrial y social de nuestro país, además que ante la exigencia de la sociedad mexicana de una mejor calidad en la educación, debemos garantizar el mas excelente y alto nivel educativo, y que con la reforma propuesta por la Cámara de Diputados de la Unión, se encaminaría dicha encomienda, pues al establecer el sistema de evaluación al personal docente, se compromete a que la educación sea mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades.

En el entendido de lo anterior, nos pronunciamos a favor de esta reforma constitucional que propone la obligatoriedad del Estado para garantizar la calidad de la educación en niveles básico y media superior, coincidimos que se requieren de bases constitucionales que sustentan los diversos aspectos que intervienen en la educación, como son la infraestructura, recursos materiales y humanos, pedagógicos y de

organización, de manera que se garantice el mayor logro académico y de aprendizaje en los alumnos.

Apoyando la creación tanto de un Sistema Nacional de Evaluación Educativa en el que se defina la evaluación de los diversos componentes del Sistema Educativo Nacional, así como la del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que determinara las fortalezas y debilidades del sistema educativo y adoptara las acciones necesarias para mejorar de manera continua la calidad de equidad en la educación.

En lo que se refiere a la creación del Servicio Profesional docente, nos manifestamos a favor, pues la existencia de criterios claros y definidos que tomen en cuenta el desempeño, los méritos y las cualidades de quienes desempeñen las función magisterial, así como los cargos de dirección y supervisión que forman parte del sistema educativo público, permitirán la consolidación de una educación de calidad.

Consolidando la idea, en cuanto al ingreso, permanencia, reconocimiento y promoción de quienes formen parte del Sistema Profesional Docente, sea únicamente mediante resultados de procesos de evaluación objetiva, que aseguren la satisfacción plena de los requisitos para desempeñar la función magisterial, así como los cargos de dirección y supervisión, pues esto brindara una mayor certeza de que los alumnos recibirán de sus maestros los conocimientos que requieren para su adecuado

desarrollo intelectual y físico, ya que con ello se asegura el cumplimiento de los objetivos constitucionalmente asignados a la función educativa.

En consecuencia, quienes integramos las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura y Deporte, sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado de Nuevo León por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante la cual se reforman los artículos 3º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3º Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3°, fracciones III,VII y VIII, Y 73, fracción XXV; y se adiciona la fracción IX, al artículo 3°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. y II. ...

a)....

b). Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; **y**

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos **de los Estados** y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, **los maestros y los padres de familia** en los términos que la ley señale. **Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria, para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo.**

IV. a VI. ...

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

- a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;**
- b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y**
- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.**

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal, someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta por la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquél que, dentro de dicha terna, designe el ejecutivo federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por periodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a su presidente, con voto mayoritario de tres de sus integrantes, quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual registrá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 73....

I. a XXIV...

XXV. Para establecer el **Servicio Profesional docente en los términos del artículo 3o de esta Constitución**, establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, **y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad**. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. a XXX....

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal someterá a la **Cámara de Senadores las ternas** para la designación de los miembros de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, que deberá recaer en personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Para asegurar la renovación escalonada de los integrantes, los primeros nombramientos se realizarán por los periodos siguientes:

- I . Dos nombramientos por un periodo de cinco años;
- II. Dos nombramientos por un periodo de seis años, y
- III. Un nombramiento por un periodo de siete.

El Ejecutivo Federal deberá determinar el periodo que corresponda a cada uno de los miembros, al someter su designación a la aprobación de la Cámara de Senadores.

Para la conformación de la primera Junta de Gobierno del Instituto, el Ejecutivo Federal someterá a la aprobación de la Cámara de Senadores cinco ternas para que entre ellas se designen a los integrantes que la constituirán. La presentación de las ternas en el futuro corresponderá a la renovación escalonada que precisa el segundo párrafo de este artículo.

El primer Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto durará en su encargo cuatro años.

Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las reformas a la Ley General de Educación correspondientes, a más tardar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto Nacional creado por este Decreto ejercerá sus atribuciones y competencia conforme al Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 2012, en lo que no se oponga al presente Decreto. Para estos efectos, las atribuciones previstas en dicho ordenamiento para el Órgano de Gobierno y la Junta Técnica serán ejercidas por la Junta de Gobierno del Instituto, y las de la Presidencia por el Presidente de la Junta de Gobierno.

Cuarto. Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado Instituto Nacional para la Evaluación

de la Educación, pasan a formar parte del Instituto que se crea en los términos del presente Decreto.

Quinto. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de esta Constitución, el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberán prever al menos lo siguiente:

I. La creación de un Sistema de Información y Gestión Educativa. Al efecto, durante el año 2013 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará un censo de escuelas, maestros y alumnos, que permita a la autoridad tener en una sola plataforma los datos necesarios para la operación del sistema educativo y que, a su vez, permita una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;

II. El uso de la evaluación del desempeño docente para dar mayor pertinencia y capacidades al sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, en el marco de la creación de un servicio profesional docente. La evaluación de los maestros debe tener, como primer propósito, el que ellos y el sistema educativo cuenten con referentes bien fundamentados para la reflexión y el diálogo conducentes a una mejor práctica profesional. El sistema educativo deberá otorgar los apoyos necesarios para que los docentes puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades, y

III. Las adecuaciones al marco jurídico para:

a) Fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas **ante los órdenes de gobierno que corresponda** con el objetivo de mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta;

b) Establecer en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural. En aquellas escuelas que lo necesiten, se impulsarán esquemas

eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a partir de microempresas locales, y

c) Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos.

Al efecto, el Poder Legislativo hará las adecuaciones normativas conducentes y preverá en ellas los elementos que permitan al Ejecutivo Federal instrumentar esta medida. El Ejecutivo Federal la instrumentará en un plazo de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de las normas que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

En la respectiva minuta, se anexa el procedimiento seguido tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores del Congreso de la Unión en CD, que contiene los dictámenes elaborado por las Comisiones correspondientes, tanto en la Cámara de origen como en la revisora, y una vez realizado el procedimiento a que se hace referencia, se envió a las Legislaturas de las Entidades Federativas, como es el caso de nuestro Estado, a fin de que éstas emitan su voto para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Envíese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su conocimiento y efectos a los que haya lugar.

TERCERO.- Archívese en su oportunidad, y téngase el presente asunto como totalmente concluido.

Monterrey, Nuevo León.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

José Adrián González Navarro

Dip. Vicepresidente:

Juan Manuel Cavazos Balderas

Dip. Secretario:

Julio César Álvarez González

Dip. Vocal:

Luis David Ortiz Salinas

Dip. Vocal:

Juan Enrique Barrios Rodríguez

Dip. Vocal:

María Dolores Leal Cantú

Dip. Vocal:

Fernando Elizondo Ortiz

Dip. Vocal:

Daniel Torres Cantú

Dip. Vocal:

Francisco Reynaldo Cienfuegos
Martínez

Dip. Vocal:

José Juan Guajardo Martínez

Dip. Vocal:

Guadalupe Rodríguez Martínez

Comisión de Educación, Cultura y Deporte

Dip. Presidente:

Ma. Dolores Leal Cantú

Dip. Vicepresidente:

Rebeca Clouthier Carrillo

Dip. Secretario:

Guadalupe Rodríguez Martínez

Dip. Vocal:

Celina del Carmen Hernández
Garza

Dip. Vocal:

Héctor Jesús Briones

Dip. Vocal:

Blanca Lilia Sandoval de León

Dip. Vocal:

Carolina María Garza Guerra

Dip. Vocal:

José Sebastián Maíz García

Dip. Vocal:

Fernando Galindo Rojas

Dip. Vocal:

Pablo Elizondo García

Dip. Vocal:

César Alberto Serna de León